



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. N°: (5) 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2016-00257-00**

EJECUTANTE: **ANA ELENA TERÁN TAPIAS Y OTROS**

EJECUTADO: **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO Y E.P.S. SALUDVIDA**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por el ejecutante ANA ELENA TERÁN TAPIAS Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO y la E.P.S. SALUDVIDA.

2. ANTECEDENTES

Los señores ANA ELENA TERÁN TAPIAS Y OTROS, a través de apoderado, instaura demanda ejecutiva, a efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO y la E.P.S. SALUDVIDA., por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$375.685.380), por concepto de incumplimiento de la obligaciones derivadas de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo el 16 de diciembre de 2014, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Sucre mediante providencia del 8 de mayo de 2015 (fol. 12-59).

Una vez hecha la anterior reseña, resulta necesario para el Despacho realizar las siguientes:

3. CONSIDERACIONES



El legislador impuso la carga al demandante de observar una serie de requisitos que debe reunir la demanda al momento de su presentación. Por esta razón, el juez previo a la admisión debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

Estos requerimientos de estricto cumplimiento han sido denominados por la doctrina como presupuestos procesales, los cuales constituyen el mínimo de requisitos para la rituación válida y regular del proceso Contencioso Administrativo y que determinan su nacimiento legítimo, su desarrollo normal y su culminación con una sentencia¹. En el asunto que hoy ocupa la atención del Despacho, se procederá a realizar un estudio sobre el presupuesto procesal de la acción denominada Competencia del Juez.

Para determinar qué Juez tiene la facultad de administrar justicia –Jurisdicción- en un caso concreto –competencia-, se deben tener en cuenta una serie de factores que van a dar la certeza que la litis será conocida por el juez correspondiente y estos son: i) Objetivo, basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; ii) Subjetivo, fija la competencia teniendo en cuenta la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; iii) Funcional, la determina en razón del principio de las dos instancias; iv) Territorial, se da competencia para conocer el litigio al juez del lugar donde se origina éste; v) conexión, cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ellas puede llegar a serlo.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la regla de competencia en los procesos ejecutivos quedó fijada por el factor objetivo y territorial. En el presente caso, el primer factor se encuentra satisfecho, no así frente al territorial.

Para determinar el juez competente según el factor territorial, vemos que el artículo 156 numeral 9 del C.P.A.C.A, señala que: *“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”*

Lo que quiere decir que, aplicando las reglas de competencia contenidas en el artículo 156-

¹ PALACIO Hincapié, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo. 8ª Edición, Librería Jurídica Sánchez. Medellín, 2013. Pág. 61.



9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el competente para conocer de ese asunto, por el factor territorial, es el Juez que profirió la sentencia o impartió aprobación a la conciliación.

Ahora bien, tal y como se desprende de la demanda, lo que se pretende en el caso concreto es la ejecución de una obligación contenida en una sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo, el 16 de diciembre de 2014 (fol. 12-37).

Por lo anteriormente expuesto, en consideración a lo previsto en el Art. 168 del C.P.A.C.A., éste Despacho ordenará la remisión a la mayor brevedad posible al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia de este despacho judicial para tramitar el presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia REMÍTASE el expediente a la mayor brevedad posible al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.  LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria
